



EL DERECHO AL CUIDADO, A SER CUIDADO Y AL AUTOCUIDADO EN LA LONGEVIDAD

En la vejez seguirá dando frutos.

Salmo 92:15

Diana G. Fiorini*

Universidad de San Isidro (USI)

RESUMEN

El fenómeno de la longevidad y los cambios sociales ponen en crisis la estructura tradicional del cuidado de los mayores. Simultáneamente, la Convención Interamericana de Derechos Humanos de las Personas, jerarquía constitucional en nuestro país, les reconoce derechos vinculados. Se analiza una serie de derechos y principios orientados al cuidado y al autocuidado.

Palabras claves: longevidad; derecho al cuidado; adulto mayor.

INTRODUCCIÓN

Un acontecer cotidiano: abuelos, tíos, allegados de edad cada vez más avanzada. Una leve declinación que dificulta lo cotidiano o sencillamente el desconcierto en el uso de la tecnología de la información. Quizá una caída, una dolencia incapacitante que los sorprende. Todos necesitan ayuda. Muchos están solos. Ellas más que ellos. Las emergencias desconciertan a quienes tengan que hacerse cargo cuando no hay directivas previas para tomar decisiones necesarias, y, así, se substituyen voluntades sin conformidad. El cuidado se torna una preocupación.

* Abogada. Máster en Criminología. Doctoranda en Ciencias Jurídicas. Conjuera de la SCBA. Asesora Académica del Consejo de la Magistratura en el FRPJ. Docente. Directora del Instituto Interdisciplinario del Niño y la Familia del Colegio de Abogados de San Isidro. Correo electrónico: dfiorinih@gmail

1. ¿Por qué la importancia de los derechos y deberes relacionados con el cuidado hoy?

Investigadores de la Universitat de Barcelona (2021) estudiaron la extensión de la vida en 82 países y concluyeron que la mayor longevidad es un fenómeno compartido por todos, y el único límite parecerían ser las características genéticas de la especie humana.

¿Cómo adaptarnos a este fenómeno sin precedente? El Foro Económico Mundial del año 2022 incorporó el envejecimiento y la longevidad como temas importantes para el desarrollo. Una de las propuestas es el Mapa de la Vida, surgido del Centro de Longevidad de la Universidad de Stanford, que insta a repensar la forma de proyectar nuestras vidas como un continuo (Chugh y Deevy 2022). Una de sus premisas es que las transiciones son una característica de la vida, no un error, y que debe celebrarse e integrarse el enriquecimiento que da la diversidad etaria. Otra es subrayar la importancia de la previsión, tanto en el campo de la salud, la nutrición y la actividad como en el financiero desde muy jóvenes y durante todas las etapas vitales. De la misma forma, propone desterrar en los individuos y las instituciones la creencia de que es suficiente la educación formal alcanzada para abrazar la convicción de la necesidad de un aprendizaje permanente, a fin de poder adaptarse a los nuevos conocimientos. Otra de las propuestas es reconocer los aportes de los mayores, e impulsar asociaciones intergeneracionales que mejoren el flujo de conocimiento, apoyo y cuidado en todas las direcciones.

Nuestro país no es ajeno a este fenómeno. La esperanza de vida al nacer, o sea, la estimación del promedio de años de vida esperable conforme la cohorte, está en ascenso. Al tiempo del censo del año 2010, la expectativa de vida trepaba a los 75,7 años, cuando prácticamente un siglo antes, en 1914, era de 48,5 y solo el 2,3 % de la población pasaba los 65 años (INDEC, 2014). Hoy el porcentaje llega al 10,2 %. El avance se debe a la menor tasa de fecundidad, las migraciones y la reducción de la tasa de mortalidad (INDEC, 2021).

Se ha acentuado otro fenómeno demográfico: la feminización de la vejez. Envejecemos diferente. El número de hogares unipersonales femeninos supera a los de los hombres a medida que se avanza en edad. Las mujeres viven más tiempo, pero no todas de la mejor manera. En general, son más pobres. Las marcadas diferencias entre hombres y mujeres en el mercado laboral en el pasado se traducen, en el presente, en menores percepciones jubilatorias y pocos ahorros. Estadísticamente, los bajos recursos aparecen ligados a una menor fortaleza (INDEC, 2021). La longevidad es un desafío para los sistemas de salud y jubilatorios basados en la solidaridad intergeneracional, y se teme por la mayor cantidad de individuos necesitados de

asistencia. A esto se agregan los cambios en las figuraciones familiares y la minimización de las redes familiares, cuyo resultado es el aumento en la soledad no deseada. Se suman los cuestionamientos respecto al obligado rol social de las mujeres como cuidadores.

Es por estas razones que el cuidado se vuelve importante. Tanto así que el trabajo doméstico y de cuidados no remunerados representa un 15,9 % de nuestro producto bruto interno (Ministerio de Economía, 2020).

Los estudios demuestran que ser longevo no equivale a ser saludable. La evitación, o al menos el diferimiento de incapacidades limitantes, es una cuestión prioritaria. La Convención Interamericana de Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIDHPM) impulsa como objetivo el *envejecimiento activo y saludable*; lo define como un proceso en el que se pueda tener acceso al bienestar, tanto físico, mental como social, y tener la posibilidad de participar en el plano cívico, económico, social, espiritual y cultural. Más aún, implica «contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez».

Se trata de conceptos y objetivos complejos que renuevan los espacios tradicionales de la comunidad científica: desde la gerontorrobótica hasta la economía del envejecimiento. El derecho no está ajeno, como lo prueba la fuerte tendencia para el desarrollo de un derecho de la vejez (Dabove Caramuto, 2002).

2. Hacia una mayor especificidad de los derechos humanos de las personas mayores

La discusión sobre los derechos humanos de los mayores es el producto de dos tendencias fuertes. Una es la ampliación de la clasificación de los derechos humanos universales. A los derechos civiles y políticos, se agregaron los económicos, sociales y culturales, y hoy emerge una tercera generación, la de los derechos de solidaridad que impulsan el disfrute colectivo de derechos (paz, medio ambiente, etc.). La segunda tendencia es la focalización de los derechos humanos en poblaciones específicas: en este caso, los mayores.

La novedad de la longevidad impone al derecho una interfaz actualizada con los avances científicos, que necesitarán regulación. El resultado es un *corpus juris* en proceso de desarrollo. Si bien la regla general, especialmente en el caso de los derechos de segunda generación, es el carácter progresivo, y no regresivo, las estadísticas muestran otra realidad. A nivel global, Naciones Unidas no ha llegado a un consenso con respecto a la implementación de un instrumento universal.

A nivel regional, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó la Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM) el 11 de enero de 2017. La Convención ingresó en nuestro sistema a través de la Ley nacional 27.360/17. La Argentina realizó dos declaraciones interpretativas: una respecto al acceso a la justicia, en el art. 31 (párrafos 4.º y 5.º): «deben entenderse como obligaciones de medios, enderezadas a las adopción de medidas, atendiendo a un criterio de progresividad y a los condicionamientos políticos propios del diseño de competencias constitucionales», y otra, en el art. 23, al oponerse a que un tribunal internacional revisara cuestiones de política económica, o aquellas que la justicia nacional determine como causas de «utilidad pública» o «interés social», o «indemnización justa».

El Congreso de la Nación le otorgó jerarquía constitucional por Ley nacional 27.700/22. Su inserción en el plexo constitucional es un paso revolucionario. El carácter transversal de los derechos que enuncia la liga con los otros pactos que conforman el art. 75, inc. 22, y se abona en las acciones afirmativas que propugna el art. 75, inc. 23 de la Constitución.

Los derechos enumerados por la CIPDHPM están atravesados por ciertas perspectivas:

a) El *enfoque en derechos humanos*, aplicable a «todos los grupos sociales contribuyendo a que aquellas y aquellos que en el pasado fueron excluidos, en el presente sean tratados sobre la base de la igualdad y el respeto de la dignidad humana» (ONU, 1995).

b) Incorpora un *enfoque procesual*, ya que define el envejecimiento como un: «Proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio» (CIPDHPM, art. 2).

c) El *enfoque de curso de vida*, que reconoce la heterogeneidad de las biografías individuales, y de los diferentes marcos socioeconómicos y culturales dentro de los cuales se desarrollaron esas vidas. La vejez no es una, sino que hay múltiples vejezes.

d) Como corolario del anterior, la CIPDHPM propone un *enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos*, traducido en la garantía de *debida diligencia y en el tratamiento preferencial*, considerando que pueda haber mayores vulnerabilidades en individuos o colectivos, especialmente en aquellas víctimas de una o múltiples discriminaciones en razón de «... sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico» (*Reglas de Brasilia*, 2018).

3. El cuidado en clave de derechos

Un desafío de este siglo será elaborar entornos favorables para el logro del bienestar en la longevidad.

La Organización Mundial de la Salud, a través de la CIE-11 (OMS, 2022), divide a la vejez en el período geriátrico inicial (65 a 84 años. Código XT19) y en el período geriátrico final (de 84 en adelante, Código XT13). La clasificación del CIE-11 sirve tanto para la elaboración de políticas públicas como para criterios en las coberturas de seguro, asignación de recursos o investigación de avanzada.

La vejez es definida en la CIPDHPM como «la construcción social de la última etapa del curso de vida». Utilizando un criterio jurídico cronológico, considera persona mayor a aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna del país adherente determine una edad base menor o mayor, no superior a los 65 años; es un criterio coincidente con la edad jubilatoria, en general, en el hemisferio. La CIPDHPM enfoca los derechos en esa etapa; fortalece algunos, amplía otros e incorpora nuevos.

Entre estos últimos, está el «derecho a la independencia y autonomía» (art. 7), que importa al derecho a «tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos para poder ejercer sus derechos». La Convención también requiere que la persona no se vea obligada a vivir con arreglo a un sistema de vida específico y que pueda permanecer en su hogar si así lo quiere.

La CIPDHPM, en su art. 3 (f), enuncia como principio general el acceso al bienestar y al cuidado. La Ley Modelo Interamericana de Cuidados (OEA, CIM, 2022) define la labor del cuidado como una función social, que «sostiene la vida del conjunto de la sociedad y del entorno natural en el que se despliega, basada en la interdependencia y vulnerabilidad esencial de la condición humana».

La CIPDHPM aborda el cuidado desde diversas perspectivas. No solo como principio transversal, sino que contempla específicamente los cuidados de asistencia domiciliaria y residencial, y en ellos se encuentran los de largo plazo y los paliativos, pero también considera los servicios de apoyo de la comunidad, «incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, y para evitar su aislamiento o separación de ésta». En síntesis, reconoce distinciones en el cuidado conforme la situación individual, ya sea de robustez, de mayor fragilidad o dependencia.

El derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado abarca una constelación de derechos y deberes. El análisis puede ser realizado desde lo indivi-

dual, o desde la perspectiva institucional y social. Es por esto por lo que se recurre al diamante del cuidado (Razavi, 2007), conformado por la familia, el Estado, la sociedad, y el mercado.

En el plano individual, el rol de la familia en el cuidado tiene relevancia jurídica. La asistencia, y la noción de cuidado conllevante derivan del principio de solidaridad familiar, que atraviesa el CCyC. Son ejemplos el deber de *asistencia mutua y cooperación*, en el caso del matrimonio y de las uniones convivenciales (CCyC, arts. 431 y 519); las prestaciones alimentarias después del divorcio en casos excepcionales (CCyC art. 434); los alimentos entre parientes carentes de medios económicos suficientes e imposibilidad de adquirirlos (CCyC, art. 537, 538 y 545), o la atribución de la vivienda para el conviviente supérstite, que carezca de una propia o no pueda proveerla (CCyC, art. 527). La ley incluso provee como sanción la exclusión por indignidad del art. 2283, y el Código Penal sanciona a los hijos y cónyuges por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (Ley 13.944, art. 2a).

Explícitamente, el CCyC dispone la obligación de cuidar a progenitores y ascendientes en «todas las circunstancias de la vida en que su ayuda sea necesaria» (art. 671, inc. c). El art. 266 del Código Civil derogado imponía la obligación de cuidar a padres y ascendientes en la ancianidad, y proveer a sus necesidades, cuando fuera indispensable el auxilio. Vélez remitió, en su nota a las 7 Partidas (Part. 4 Ti. XIX), que comprometía a los hijos a amar y temer a sus padres, «et facerles honra et servicio et ayude en las maneras que lo podieren facer». En síntesis, nuestra legislación civil ha considerado a la familia como la encargada prioritaria del cuidado de los mayores (Sunkel, 2007).

Una parte central del diamante del cuidado es el Estado en su calidad de garante, ejecutor o contralor de los sistemas de cuidados. La CIPDHPM, en su art. 32 b), lo compromete a «fomentar una actitud positiva hacia la vejez» y establece obligaciones para los Estados, como el derecho a la seguridad social, pero también el deber de actuar contra prácticas violentas o dañosas (art. 9), incluidos los siguientes: «aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados...» (art. 4, a).

El compromiso convencional de contar con protección, seguridad y atención abarca también al mercado como otro integrante del diamante del cuidado. Los bienes y servicios consumidos por los mayores vinculados con el cuidado forman parte de la denominada «economía plateada». Hay un reconocimiento legal: deben existir garantías de protección ante la relación estructuralmente desigual entre los proveedores y los usuarios y

consumidores¹, que se extrema en los mayores que integren la categoría de consumidores hipervulnerables (Secretaría de Comercio Interior, 2020).

La sociedad también concurre como actor en el derecho al cuidado. Señala Dabove que es en su seno que ocurren prácticas infantilizadoras, sobreprotectoras, discriminadoras o abusivas (Dabove Caramuto, 2018). Simone de Beauvoir (2018) decía que, si durante los últimos años de la vida no se es más que un desecho, es prueba del fracaso de la humanidad, ya que «cuando se ha comprendido lo que es la condición de los viejos no es posible conformarse con reclamar una “política de la vejez” más generosa, un aumento de las pensiones, alojamientos sanos, ocios organizados» (Beauvoir, 2018).

Es necesario considerar la importancia del género en el cuidado a nivel social. La función de cuidado adjudicado históricamente a las mujeres ha tenido consecuencias deficitarias tanto para su avance en el mundo laboral como por la distribución desigual del tiempo. Hoy ese rol está en crisis. También es importante la perspectiva de género para los mismos destinatarios del cuidado. Los informes del INDEC demuestran desigualdades entre las vejeces femeninas y masculinas, acentuadas aún más cuando pertenecen a colectivos ya de por sí más vulnerables.

El diamante del cuidado no incorporó a un actor esencial: el mismo individuo y su capacidad de tomar decisiones sobre el propio cuidado. La CIPD-HPM, en su art. 32(b), obliga a los países a impulsar el empoderamiento de la persona mayor y explicita el derecho a la autonomía y la independencia. Nuestra legislación civil regla que la persona goza de plena capacidad a partir de los 18 años. La jurisprudencia ha considerado que la senectud no es una incapacidad, sino un «estado biológico normal inherente al proceso mismo de la vida, en el que esa normalidad se traduce en declinaciones y cambios...» (Juzgado Nacional en lo Civil, 2022).

Así como el diamante del cuidado exige responsabilidades por parte del Estado, la familia y la sociedad, también las personas mayores tienen el derecho y deber del autocuidado. Este es un concepto proveniente originariamente del ámbito de la salud, pero que se propone más amplio, apuntando a la fórmula convencional de envejecimiento activo y saludable que abarca no solo los aspectos médicos, sino también el acceso al bienestar y a la participación en el plano cívico, económico y social.

El Mapa de la Vida sugerido por el Foro Económico Mundial y el Centro de Longevidad propone tomar provisiones para un mayor bienestar en la vejez. Parte de la conciencia del autocuidado es aceptar que el aprendizaje constante es ineludible tal como lo propone el Mapa de la Vida. Hoy el

¹ Ver: Constitución Nacional, art. 42 o Ley 24.240 sobre la defensa del consumidor.

analfabetismo digital tiene consecuencias, como el aislamiento o la mayor dependencia de otros. Es presumible que se agravará con la aceleración de la sociedad de conocimiento y la aparición de nuevas tecnologías. Superarlo corresponderá un esfuerzo integrado del mercado y del Estado, pero también del individuo propio.

Otra medida de autocuidado es la prevención de riesgos que sugiere el Mapa de la Vida. Jurídicamente, nuestro sistema ofrece alternativas de previsión individual. Tal es el caso, por ejemplo, de las disposiciones anticipadas o actos de autoprotección. Estos abarcan un espectro amplio, que va desde disposiciones sobre la vida cotidiana, los cuidados, los posibles apoyos, preferencias anticipadas hasta el lugar de residencia. Pueden tener carácter extrapatrimonial o patrimonial. Es así como se puede conferir mandato respecto a la salud y en previsión de la propia incapacidad (CIPD-HPM, art. 11, último párr.), o dar directivas sobre el patrimonio y sobre la elección de quien administre o disponga sobre él.

El progresivo impulso hacia un enfoque de derechos humanos de las personas mayores se encuadra en la esperanza de un modelo de sociedad donde los viejos no estén identificados como «descarte» o pensados exclusivamente desde el modelo de necesidades. El avance que significa la CIPDHPM es grande, ya que, seguramente, influirá en la revisión de institutos y normas relativas al cuidado que no puedan superar el test de convencionalidad. Ayudará, tal como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a «visibilizar a las personas mayores como sujetos de derechos con especial protección, y por ende de cuidado integral, con el respeto de su autonomía e independencia» (Caso Poblete Vilches Vs. Chile, 2018, párr. 132). Sin embargo, no es suficiente para lograr un mundo más humanizado y sensible el considerar el cuidado como deber y derecho. La fraternidad no es solo resultado «de condiciones de respeto a las libertades individuales, ni siquiera de cierta equidad administrada», diría Francisco en *Fratelli Tutti* (n. 103), llamando a sociedades integradoras (n. 97 y 98). Marco Tulio Cicerón escribió, hace más de veintiún siglos, que también se necesitan:

... cosas comunes como ser respetado, ser querido, que le cedan el paso a uno, ser acompañado al salir de casa y al volver a ella, ser consultado, hechos que nos gusta sean cumplidos con toda diligencia, son frutos honrosos, aunque parezcan insignificantes, no sólo para nosotros sino también para todos los ciudadanos. (s. f., p. 27)

BIBLIOGRAFÍA DE CONSULTA

- Biblia (1990). *Salmos 92:15*. Traducción Argentina. <https://www.vatican.va/archive/>
- Beauvoir, S. de (2018). *La vejez*. (3.a ed.). De Bolsillo.
- Chugh, A. y Deevy, M. (19 de enero de 2022). *The 100-year life is here. How can we meet the challenges of longevity? An expert explains*. Foro Económico Mundial. <https://www.weforum.org/agenda/2022/01/the-100-year-life-is-here-how-can-we-meet-the-challenges-of-longevity>
- Cicerón, M. T. (s. f.). *Sobre la Vejez* (traducción de Rosario Méndez). ArtePrint.
- Código Civil Argentino (1869). Art. 266.
- Código Civil y Comercial (2015). Arts. 431, 519, 537, 538, 545, 527 y 2283.
- Corte IDH. «Caso Poblete Vilches y Otros vs. Chile». Sentencia del 8 de marzo de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Cumbre Judicial Iberoamericana (2018). *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*.
- Dabove, M. I. (2002). *Los derechos de los ancianos*. Ciudad Argentina.
- Dabove, M. I. (2018). *Derecho de la vejez. Fundamentos y alcance*. Astrea.
- Florito, J. (2018). El cuidado de las personas mayores. En *Las políticas de cuidado en Argentina: avances y desafíos*. UNICEF, PNUD, CIPPEC. <https://www.cippec.org/publicacion/las-politicas-de-cuidado-en-argentina-avances-y-desafios>
- Francisco (3 de octubre de 2020). Carta encíclica *Fratelli Tutti*. https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20201003_enciclica-fratelli-tutti.html
- Huenchuan, S. y Ruqué, M. (2009). *A modo de introducción: los cuidados como una necesidad en aumento: Envejecimiento y sistemas de cuidados: ¿oportunidad o crisis?* CEPAL. Ministerio de Desarrollo Social. <https://repositorio.cepal.org>
- INDEC (2014). Encuesta Nacional sobre Calidad de Vida de Adultos Mayores 2012. De Instituto Nacional de Estadística y Censos - INDEC, 9. Estadísticas.
- INDEC (octubre de 2021). Dossier estadístico en conmemoración del Día Internacional de las Personas de Edad. Instituto Nacional de Estadística y Censos.
- INDEC (septiembre de 2022). 1 de octubre. Día Internacional de las Personas de Edad. Dossier Estadístico. https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/poblacion/dossier_personas_edad_2022.pdf
- Juzgado Nacional en lo Civil n.º 84 (27/5/2022). «R., J. C. s/determinación de la Capacidad». <https://www.erreius.com/opinion/14/civil-persona-y-patrimonio/Nota/759/rechazan-restringir-la-capacidad-de-un-adulto-mayor-pese-al-pedido-de-dos-de-sus-hijas-los-motivos>

- Ley nacional 27.700. Publicada el 30-11-2022. Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, con jerarquía constitucional.
- Ley nacional 17.418 (1967). Ley de Seguros. Art. 5.
- Ley nacional 24.240 (1993). Defensa del consumidor.
- Ley 13.944 (1950). Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar. Art. 2.
- Ministerio de Economía (2020). *Los cuidados, un sector económico estratégico. Medición del aporte del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado al Producto Interno Básico*. <https://www.argentina.gob.ar/noticias/la-direccion-de-economia-igualdad-y-genero-presento-el-informe-los-cuidados-un-sector>
- OEA (2015). Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Adoptada el 15 de junio de 2015.
- OEA (2017). Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores.
- OEA. Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y EuroSocial (2022). Ley Modelo Interamericana de Cuidados. Documentos oficiales. OEA/Ser.L/II.6.33 <http://www.oas.org/cim>.
- OMS (2022a). *Nota descriptiva sobre la CIE-11*. <https://icd.who.int/es>
- OMS (2022b). *CIE-11 Clasificación Internacional de la salud*. (11.ª revisión). <https://icd.who.int/es>
- ONU (1995). *Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas de edad. Observación general n.º 6 (E/C.12/1995/16/Rev.1)*. Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales.
- ONU (2000). *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. E/C.12/2000/4, CESCR Observación General 14. (General Comment)*.
- Razavi, S. (2007). *The political and social economy of care in a development context: conceptual issues, research questions and policy options*. UN Research Institute for Social Development. <https://policycommons.net/artifacts/72018/the-political-and-social-economy-of-care-in-a-development-context/>
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad* (2018). Cap. I, Sección II.
- Real Academia de la Historia (2021). *Las Siete Partidas. Edición 1807. Conmemoración del octavo centenario del nacimiento de Alfonso X (1221-2021)*. Tomo III. Título XIX. Partida Cuarta. Imprenta Real. España. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php
- Secretaría de Comercio Interior (2020). *Consumidores Hipervulnerables*. Resolución 139/2020. Art. 1.
- Spampinato, G. (s. f.). *Las caídas en las personas mayores y cómo prevenirlas*. Registro Nacional de Cuidadores Domiciliarios. Secretaría Nacional de Niñez,

Adolescencia y Familia. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/caidas_en_personas_mayores.pdf

Sunkel, G. (2007). Regímenes de Bienestar y Políticas de Familia en América Latina. En Arriagada, I. (coord.). *Familias y Políticas Públicas en América Latina: una historia de desencuentros*. Libros de la Cepal.

Universitat de Catalunya. Càtedra Longevity Institute (10 de junio de 2021). *La longevidad es un fenómeno global que tiende a ser homogéneo y cuyo único límite vendrá dado por las características genéticas de nuestra especie*. <https://www.ub.edu/longevity-institute/2021/06/10/la-longevidad-es-un-fenomeno-global-que-tiende-a-ser-homogeneo-y-cuyo-unico-limite-vendrada-do-por-las-c>